AÑO DE 1850. *Martes 24 de setiembre.* NÚMERO 115.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 711.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual comunica al Gobierno de esta provincia lo que sigue.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de julio último el Real decreto siguiente:

Cuando creia cercano el advenimiento de un Príncipe ó Princesa que colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda de segura reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del Trono en estos Reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento, la Providencia, sin embargo, en sus altos designios, ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inescrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal índole, que se prestan todavía á su concesion. Por tanto, y no queriendo Yo que las clases que aun pueden ser favorecidas, sean del todo defraudadas en sus esperanzas; teniendo presente ademas el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado Hijo, he querido que la primera resolucion que rubrique, despues de mi reciente padecimiento, sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.° Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las excepciones que despues se expresarán.

Art. 2.° Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas temporales aflictivas.

Art. 3.° Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.° Concedo indulto de la pena de muerte, que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos Tribunales la oportuna consulta, luego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria, y suspendiendo la ejecucion, segun se practica en tales casos hasta que Yo dicte resolucion.

Art. 5.° A los reos condenados á las penas perpétuas de cadena, extrañamiento, relegacion ó reclusion, vengo en conmutárselas en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

Art. 6.° A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores, les restare menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.° Las gracias comprendidas en los artículos 1.° 2.°, 3.°, 5.° y 6.° son extensivas á los reos presentes pendientes de causa en la cual recaiga ejecutoria en el término de seis meses, desde que en cada Tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8.° Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables:

1.ª Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas y á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes.

2.ª No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto.

3.ª No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

4.ª No tener otras causas pendientes.

5.ª No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales.

6.ª No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion y castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales. No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.ª los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas ó presentádose á la Autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa Magestad divina ó humana: parricidio: homicidio alevoso ó proditorio: incendio: delitos contra naturaleza: cohecho: baratería: falsificacion de moneda, papel moneda, documentos públicos ó de giro, aunque sean privados: falsedad cometida por Escribano: atentado ó desacato contra la Autoridad ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcahuetería: rapto: fuerza: robo: estafa: hurto cualificado, distraccion ó malversacion de caudales públicos: abusos graves de empleados ó Autoridades en el desempeño de su cargo, é insubordinacion en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el Código penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta, me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

Art. 11. Exceptúanse, por último, los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, si no diesen previamente caucion suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita, y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad local y del ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á peticion de dicho ministerio, por mera providencia de ejecucion de las Salas respectivas de gobierno que conocieren de la aplicacion de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver, segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península é Islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extrangero, y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe.

Art. 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamacion de los interesados, por los Tribunales que causaren la ejecutoria y conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del Fiscal, y consultando los Jueces inferiores con la Audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los Juzgados de primera instancia, aplicarán este indulto las Audiencias territoriales del distrito.

Art. 15. Las gracias á que es referente el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que ademas de la pena á que la reincidencia diere lugar haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto.

Art. 16. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas, á fin de que tenga la mas puntual ejecucion.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para que haciéndolo llegar á conocimiento de los penados, presos y reclusas correspondientes á esa provincia, puedan aspirar á los beneficios del indulto los que se consideren comprendidos en él; debiendo V. S. trasmitir las reclamaciones á los Tribunales sentenciadores y llenar en la instruccion de los expedientes los demas requisitos que prescriben los reglamentos y disposiciones vigentes.

Cuya soberana resolucion se publica en el presente periódico para conocimiento del público y especialmente de las personas á quienes directamente se refiere y fines que en la misma se mencionan; encargando á los señores Alcaldes de cabezas de partidos judiciales circulen lo preinserto á los presos en las respectivas cárceles, á fin de que mejor enterados puedan los que se hallen en su caso utilizarse de la Real gracia que S. M. la Reina se digna otorgar. Orense setiembre 20 de 1850.=E. G., Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

SECCION DE HACIENDA.

Continúan las aclaraciones y modificaciones referentes al servicio de apremios contra primeros contribuyentes.

REAL ORDEN CIRCULAR DE 3 DE SETIEMBRE DE 1847.

Disposiciones para el servicio de la recaudacion.

Artículo 10. Mientras no se encargue la Administracion de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes y por cuenta de la misma Administracion en los pueblos que no sean capitales de provincia, con arreglo á lo establecido en el artículo 60 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, conservan los Ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la misma Hacienda de la cobranza de las contribuciones, y de su ingreso en las arcas del Tesoro á los plazos establecidos; debiendo no obstante dichas corporaciones nombrar bajo su propia responsabilidad y para garantizársela, los cobradores que materialmente la realicen, segun está prevenido en el artículo 59 del mismo Real decreto.

Art. 11. Considerados los Ayuntamientos, interin corra á su cargo la recaudacion, en el mismo caso que los recaudadores ó cobradores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, los apremios que en este concepto haya que expedir con arreglo á las disposiciones del capítulo VIII del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos Ayuntamientos responsables directos á la Hacienda de la cobranza, y no contra los cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á

cubrir el débito del pueblo, con preferencia á otros bienes, la fianza que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Art. 12. Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido, de que habla el artículo 89, capítulo VIII del referido Real decreto con la ampliacion de su número, respecto de cada grande poblacion, prevista y dispuesta por el artículo 40 de la Real instruccion de 5 de setiembre, los Intendentes procederán inmediatamente á propuesta de los Administradores á nombrar el correspondiente número de ejecutores ó comisionados de apremio en los partidos ó distritos en que convenga subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su accion pueda ser simultánea y tan eficaz como el interés de la recaudacion exige.

En esta parte los Intendentes estan facultados para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidez con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribucion territorial; y respecto de la industrial servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13. Es obligacion de los Administradores, y obligacion muy importante sobre cuyo cumplimiento vigilarán los Intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos en que la cobranza esté directamente contratada con la Administracion, y á los Ayuntamientos en todos los demas pueblos:

1.° Que no hay ni puede haber suspension del pago de cuota legalmente impuesta, á pretexto de reclamacion pendiente.

2.° Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los Ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no puede admitírseles ninguna demanda ni reclamacion durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito ó su consignacion en las Arcas del Tesoro.

Y 3.° *Sodre todo*, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa, que impida la recaudacion *íntegra* del importe de cada trimestre por contribucion territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores, cuya omision en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit, con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

Art. 14. Tambien es obligacion muy importante de los Administradores cuidar particularmente de que todos los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios, que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidan si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, segun previene el artículo 83 del citado Real decreto, para su reposicion por el fondo supletorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los Administradores, respecto de los recaudadores ó cobradores nombrados por la Administracion con responsabilidad directa á la Hacienda:

1.° Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando de que en ellas no figuren mas que las partidas que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deduccion de las que por cualquier motivo esten en suspenso, hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas ó que se comunicaren, y en que deba solo entender por sí la Administracion para terminarlas.

2.° Hacer que enteren á todos los contribuyentes con la anticipacion que las instrucciones prescriben, de las cuotas que deban pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedís por cada real, dispuesta por el artículo 63 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, porque siendo este el primero de los tres apremios que establece el artículo 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitacion previa que se les haya hecho.

3.° Obligarlos á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que les entreguen.

4.° Ejercer la mayor actividad para que no se demore un momento la aprobacion de los ejecutores de apremio que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los Intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al art. 39 de la misma instruccion, debiendo los ejecutores recibir los despachos por mano de los recaudadores, y estos por la de los Administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.° Cuidar de que los mismos recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente, ó en períodos mas cortos si conviniere, segun determina el artículo 35 de la expresada instruccion.

6.° Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio, que, despues de recogidos de los ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la Administracion los recaudadores; si bien estos últimos, hasta que la Administracion los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos, ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.° Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los atrasos en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago íntegro de las cantidades de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las expresadas en el párrafo anterior por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el artículo 61 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el 31 de la instruccion de 5 de setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de cobradores.

8.° Y finalmente, tener entendido que en las medidas coactivas que con arreglo á las disposiciones del capítulo VII del ya citado Real decreto de 23 de mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los Intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la Autoridad local para los demas pueblos, segun clara y explícitamente está expresado en la última de ellas que forma el artículo 87 del mismo capítulo VII, en cuya consecuencia los ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las Intendencias no necesitan de intervencion de la Autoridad local para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

Art. 16. Con relacion á los pueblos en que siga la cobranza á cargo exclusivo de los Ayuntamientos, deberán los Administradores:

1.° Tener despachados y devueltos á los Ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, para que por

resultado de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sujecion á lo que está prevenido.

2.° Vigilar, por los medios de que pueden echar mano, si hay ó no pueblos en que dejen de ponerse en ejecucion por los Ayuntamientos las medidas, así ordinarias como coactivas, para la cobranza, que estan en obligacion de levantar, para que respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligacion que la ley les impone, se adopten é impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.° Pedir á su tiempo á los Intendentes la expedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los ejecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer tambien en las mismas personas que bajo su responsabilidad designen los Administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribucion 11.ª, artículo 51, capítulo VII de la Real Instruccion reglamentaria circulada en 15 de junio de 1845, y en el artículo 89 del Real decreto de 23 de mayo por la contribucion territorial, respecto á ser los mismos Administradores los responsables directos de la cobranza, y los ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella; quedando á los Intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legítima para excluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas, con cuyo servicio los Administradores no crean cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella Autoridad, sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.° Recoger y entregar los despachos de apremio á los ejecutores ó comisionados nombrados, teniendo presente que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos Administradores, á quienes despues de concluidos deberán ser entregados por los ejecutores.

5.° Hacer que no se excedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disponerla los Intendentes sin que los Administradores como responsables directos de la cobranza convengan en ella; bajo el concepto de que si usando los primeros de su superior autoridad acordaren la suspension, la responsabilidad directa de la falta de cobranza que pueda haber, declinará sobre ellos y servirá de descargo entonces á los Administradores con obligacion de dar cuenta á la Administracion central.

6.° Examinar las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores antes de pasarlas á los Intendentes, que lo verificarán con dictámen explícito de si estan arregladas, y no estándolo, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan para terminarlas y fenecerlas debidamente.

7.° No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el Intendente si en él no consta ó se hace constar por ejecutor comisionado: 1.° Que con arreglo al repartimiento aprobado por la Intendencia se extendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni exceder de las que en aquel se les señalaron por cuota principal y demas recargos autorizados: 2.° Que se han llevado á efecto por el Ayuntamiento y Alcalde las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el capítulo VII del Real decreto de 23 de mayo de 1845, con expresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio y del de los que tuvieron que sufrirle, distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron tambien la contribucion, y el de los que no la satisfacieron tampoco: 3.° Que respecto de aquellos para los que fue ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el artículo 64 del Real decreto de 23 de mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el Ayuntamiento prevenido en el artículo 83 del citado capítulo VII, para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles: 4.° Que de no haberse hecho por el Ayuntamiento gestion alguna de cobranza, se oigan por el ejecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos: 5.° Y finalmente, que despues de estas previas investigaciones señalaron los ejecutores de entre los individuos del Ayuntamiento apremiado uno ó dos, de los que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron en efecto sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligacion mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el ejecutor ó comisionado en las diligencias de apremio, y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los Administradores ni aprobarán los Intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.° Y por último, exigirles la cuenta que prescribe el artículo 65 de la ya referida instruccion de 5 de setiembre de 1845.

(Se continuará.)

Número 712.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de Guerra Inspector del ramo de provisiones en esta provincia.=Hace saber: Que el dia 30 del actual á la una de la tarde en la Intendencia general militar y en la subalterna del distrito de Mallorca, debe celebrarse una tercera y simultánea subasta para contratar por un año, á contar desde 1.° de octubre próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846, 4 de junio y 4 de agosto últimos, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el indicado distrito militar.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos espresadas Oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en los Boletines oficiales de esta provincia números 54 y 94 correspondientes al dia 4 de mayo y 6 de agosto del corriente año, en cuyos periódicos se anunció la primera y segunda licitacion de subasta; debiendo advertir que no se admitirán mas proposiciones que las que mejoren las presentadas por D. Pedro Antonio Marroig, ofreciéndose encargarse de la totalidad del suministro por los precios de 22 mrs. racion de pan, 33 rs. fanega de cebada y 3 rs. arroba de paja.

Orense setiembre 16 de 1850.=*Francisco Urtasun.*

Ayuntamiento constitucional de Verin.

Esta corporacion acordó anunciar por medio del periódico oficial de la provincia, la vacante de las escuelas de Villamayor, Mourazos y Mandin, dotadas cada una en 734 rs. por cinco meses de enseñanza y casa para los niños.

Los aspirantes al magisterio de dichas escuelas, podrán presentar sus solicitudes en la secretaría de la Comision provincial dentro del resto del presente mes, acompañadas de los documentos prescritos por la ley. Verin 14 de setiembre de 1850.=Perez.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.